

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311001320210010002

Demandante: Antonio Hurtado Avella

Demandada: Carmen Elizabeth Acosta Chaves

PARTICIÓN ADICIONAL - OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ANTONIO HURTADO AVELLA** contra el proveído proferido en audiencia del 1º de septiembre de 2023 por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

### ANTECEDENTES

En inventarios adicionales, la apoderada del señor **ANTONIO HURTADO AVELLA** relacionó los inmuebles con FMI No. 50N-1113108 y 50N-1113090, lo que fue objetado por el apoderado judicial de la señora **CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES**. En audiencia llevada a cabo el 1º de septiembre de 2023 se decidió excluir las partidas y terminar el trámite adicional. La apoderada del actor interpuso apelación, el cual fue concedido en la misma vista pública.

### CONSIDERACIONES

1. Lo primero que cumple acotar es que la providencia recurrida no es una sentencia sino un auto. Baste con poner de presente que conforme al artículo



501 del C.G. del P., ese es el carácter que tiene la decisión que resuelve las objeciones al inventario. Y si se mira la cuestión desde las hipótesis que señala el artículo 278 ibidem, se descarta que se trate de una sentencia. Por tanto, la apelación se decide de plano conforme lo manda el artículo 326 del código procesal.

2. Puntualizado lo anterior, se confirmará el proveído confutado por las siguientes razones:

2.1. Los argumentos que expuso la juzgadora de instancia para excluir los inmuebles objeto de inventario adicional, se hicieron consistir, en síntesis, en que, si bien los inmuebles se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal y se encuentran a nombre de la demandada, no obstante, no pueden ser objeto de inventario y partición adicional, ya que según las cláusulas 3ª, 4ª, 5ª y 8ª de la escritura pública No. 417 del 19 de mayo de 2000 de la Notaria 63 de Bogotá, D.C., mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal de las partes, los socios renunciaron a promover cualquier acción. El efecto jurídico que la juzgadora le dio a dicho clausulado fue el de una *"renuncia a gananciales"*, lo que *"impide a los socios acudir a reclamar, sin más, la adjudicación de bienes por vía de la partición adicional"*, pues lo que se refleja es *"el deseo de los excónyuges a realizar cualquier reclamación futura"*. En ese orden, coligió la juzgadora, que el actor *"no puede impetrar la partición adicional y soslayar lo pactado con vasta antelación con su cónyuge"*. Por tanto, el camino de la partición adicional luce *"equivocado"* y otras son las vías para *"atacar la validez o rescindir los efectos jurídicos de las cláusulas que hoy constituyen obstáculo para el logro de su pretensión"*. Tal discernimiento los afianzó en un pronunciamiento jurisprudencial (CSJ, sentencia STC6812-2016).

En complemento, la *a quo* analizó la prueba recaudada, la que revela que el señor **HURTADO AVELLA** *"era consciente y conocedor de la forma como se estaba liquidando la sociedad conyugal"*. Además, ha transcurrido más de 20 años, luego *"no es creíble que haya dejado pasar tanto tiempo sin haber hecho acopio de dicho documento"* como lo indicó en su interrogatorio y la *"justificación de no haber leído el instrumento público (...) es precaria, cuando*

*las reglas de la experiencia enseñan que no se firma una materialización de la voluntad a la ligera”, aunado a que no se allegó prueba idónea sobre la “existencia de un eventual vicio del consentimiento”.*

2.2. Los reparos de la apoderada apelante se compendian en que: i) el artículo 518 del C.G. del P., *“no establece límite para solicitar la partición adicional, mientras permanezca en cabeza de uno de los cónyuges”*; ii) *no “se presenta la extinción de la acción para solicitar partición adicional por prescripción adquisitiva”* y la *“prescripción debe ser alegada y no es viable declararla de oficio”*; iii) los bienes en discusión se encuentran en cabeza de la demandada; iv) existió *“un ocultamiento doloso de bienes”*, ya que en la escritura pública No. 471 del 19 de mayo de 2000, no se incluyeron los bienes que ahora se reclaman, lo que desconoce la juez.

2.3. Entonces, como bien se aprecia, por una parte, la apelante no combate los razonamientos basilares en los cuales se edificó la providencia recurrida. Y por la otra, blandió argumentos que no fueron manifestados en la providencia criticada para determinar la exclusión reprochada.

2.3.1. Bajo el compendio argumentativo judicial, resultaba imperativo para la recurrente atacar dichas deducciones, que fueron pilares para excluir las partidas objeto de inventario, pero no lo hizo. En este punto no ha de perderse de vista que, la crítica que formule el apelante al proveído opugnado debe guardar adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta el pronunciamiento.

2.3.2. Por el contrario, la recurrente acudió a cavilaciones sobre argumentaciones y afirmaciones que el juzgado no desarrolló o no hizo. En primer lugar, las partidas trabadas en litigio no se excluyeron con apoyo en una prescripción o límite temporal como parece entenderlo la impugnante. Por el contrario, frente a la prescripción adquisitiva alegada por la demandada señaló la *a quo* que ello *“corresponde dilucidarlo en otro escenario”*, atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia, pues el trámite liquidatorio no



tiene como objetivo *"la de perseguir una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común"*.

2.3.3. Ahora, que los bienes se encuentren en cabeza de la demandada, ninguna trascendencia tuvo en su exclusión del inventario. Expresamente la juzgadora partió de dicha realidad y además puntualizó que dichos bienes fueron adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad. Y frente a la temática del ocultamiento doloso, ese es un aspecto que no compete dilucidar en un escenario liquidatorio, como así lo manifestó la providencia criticada, pero que ninguna reflexión le mereció a la apoderada impugnante. Total, las deducciones lógico-jurídicas a las que llegó la juez en su proveído impugnado no fueron confutadas.

2.4. En ese orden, no puede el Tribunal, *motu proprio*, así discrepe del raciocinio contenido en el veredicto apelado, acometer su escrutinio oficioso, pues ello desbordaría su competencia en la medida que pondría en boca del recurrente argumentos no esbozados por éste, todo en desmedro de la contraparte al verse sorprendido con reflexiones de las cuales no pudo replicar.

Téngase en cuenta que según el artículo 320 del estatuto adjetivo *"el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, y al tenor del inciso primero del canon 328 *ibídem* *"[e]l juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba decretar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (se resalta).

Sobre la hermenéutica del recurso de apelación, ha dicho la doctrina:

*"La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación"*

*encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada.*

*Atrás queda la idea de que el juez de segunda instancia ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior y para revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante. Ahora solo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante, salvo que ambas partes hayan apelado o que una hubiese adherido a la apelación de la otra, casos en los cuales el juez de segunda instancia puede resolver sin limitaciones" (Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso, Esaju, 2012, pág. 372).*

Frente a la carga sustentatoria del recurso de apelación, ha enseñado la jurisprudencia:

*"De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia" (CSJ, auto AC5518-2017).*

Y, en lo que compete al recurrente ha orientado:

*Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que*



*no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida” (CSJ, sentencia SC10223-2014).*

Igualmente ha dicho:

*“Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnaticia». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza” (CSJ, sentencia STC15456-2019).*

3. No habrá condena en costas, en la medida que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 1º de septiembre de 2023 por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual



Número de radicación: 11001311001320210010002  
Demandante: Antonio Hurtado Avella  
Demandada: Carmen Elizabeth Acosta Chaves  
PARTICIÓN ADICIONAL - OBJECCIÓN INVENTARIOS

se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4ead8ec2a57992717d11a0f903f76fd5e08aa5d6f634775c50c7c857748ebc**

Documento generado en 18/03/2024 04:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**